



Facatativá, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	ANGIE PAOLA GÓMEZ BRICEÑO
ACCIONADO:	FRANCY ESPERANZA CHÁVEZ JAIME en calidad de Rectora del Colegio Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá
RADICACIÓN No:	25269400300120200029800

ASUNTO A DECIDIR:

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recorre al trámite de la acción constitucional, la ciudadana Angie Paola Gómez Briceño.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO:

La acción instaurada es contra Francy Esperanza Chávez Jaime en su calidad de Rectora de la Institución Educativa Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS
O AMENAZADOS:**

Considera la accionante, que se vulnera su derecho fundamental de petición.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Dijo que actúa como investigadora criminalística para la defensa técnica del señor Darío Saldaña dentro del proceso CUI 252696000691201400200 y que dado que el Juzgado Penal Municipal de Mosquera -donde cursa la causa penal- otorgó un término adicional de 15 días para recaudar una información, elevó petición a la Rectora del Colegio Manuela Ayala de Gaitán relacionada con una estudiante de dicha institución lo cual hizo por medios virtuales.

La petición se concretó a lo siguiente:

“las notas escolares de los grados de estudio de la menor JUANA CAROLINA SALDAÑA NIETO identificada con el Registro Civil No. 1.003.617.233 durante el tiempo que haya permanecido en esa institución educativa, las copias de los boletines académicos, observador del alumno, antecedentes disciplinarios, certificación

por parte del psicólogo u orientador, en caso afirmativo indicar los motivos por los cuales fue atendida, las fechas, y de ser posible copia de los documentos que soportan esa atención”

Que el día 1 de junio de los corrientes la accionada otorgó respuesta a la petición negando por reservada la información solicitada, aduciendo los derechos a la intimidad de la estudiante frente a la cual ostenta posición de garante.

Manifestó que la respuesta otorgada por la Rectora, soslaya el derecho de petición y además obstaculiza el derecho a la defensa del señor Saldaña pues se agota el tiempo que el juez penal les otorgó para efectuar el control de legalidad a la información recaudada por la defensa.

PETICIÓN DE TUTELA

La accionante solicitó como pretensiones, lo siguiente:

“...se sirva ordenar a la señora rectora de la institución educativa accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del auto que admita la presente acción constitucional, DE RESPUESTA DE FONDO ACORDE CON LO SOLICITADO EN LA PETICIÓN INCOADA, dando aplicación a los principios de celeridad y eficacia, teniendo en cuenta la urgencia del presente asunto, ya que el término para evacuar la audiencia de control de legalidad posterior a los elementos materiales probatorios que se recauden, fenece el próximo 12 de junio del presente año, este se puede prorrogar por una sola vez lo que ya se hizo, y así, no se continúen vulnerando los derechos fundamentales invocados al acusado.”

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

La acción fue radicada vía correo electrónico, el día 2 de junio de 2020, mediante auto del día 4 de junio siguiente, se dispuso la admisión de la acción y se tuvo como pruebas las aportadas con la demanda y se decretaron otras. Adicionalmente, se requirió a la accionante para que allegara copia de la orden de trabajo expedida por el abogado defensor en la causa penal.

Integrado el contradictorio y contestada la demanda, ingresó el proceso para proferir la decisión de instancia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Rectora de la IE Manuela Ayala de Gaitán indicó que la accionante no presentó documento que certificara su calidad de investigadora, tampoco documento personal alguno que permitiera su identificación y tampoco la del

abogado frente a quien se limitó a presentar una carta donde aquél la presentaba como investigadora.

Que no obstante lo anterior, se permitió presentar la respuesta a la petición dentro de los términos legales resaltando que la información solicitada es de resorte estrictamente personal y hace referencia a información netamente confidencial de una menor como lo es el informe de su hoja de vida, observador del estudiante, comportamiento, atención e historia psicológica entre otros que si es privada para un adulto, lo es más para una menor aunado al hecho de no tener certeza de la calidad de investigadora o abogado de la persona que hace la mencionada solicitud.

Dijo adicionalmente que revisada la información en el SIMIT, evidenció que la menor cuya información se pregunta, nunca ha estado matriculada en la institución educativa que dirige y anunció adjuntar impresiones de pantalla que evidencias que la niña ha estado matriculada en dos instituciones educativas distintas pero no en el colegio Manuela y que si le es requerido, allegará la información adicional que se considere pertinente.

PROBLEMA JURÍDICO:

En criterio del despacho, el problema jurídico se concreta a determinar *si la respuesta ofrecida por la Rectora de la Institución educativa Manuela Ayala de Gaitán de esta ciudad trasgrede el derecho de petición de la accionante.*

CONSIDERACIONES:

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este dispositivo procesal, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, precisando en su artículo 2º, que los derechos objeto de protección, son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política, o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la Acción de Tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar

el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iv) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (v) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De la procedibilidad cuando se invoca el derecho de petición

En voces de la Corte Constitucional, deben ser claramente establecidos ciertos supuestos de orden fáctico, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, *de una parte la **solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige**, y de otra, **el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante***¹. (Negrillas del despacho).

En el mismo sentido, se puede acudir a la acción de tutela cuando se considere que la respuesta ofrecida no satisface el núcleo esencial de la petición o no concuerda con lo solicitado.

De igual manera, por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En el sub lite, se tiene que la accionante presentó por medios virtuales, la solicitud el día 19 de mayo de los corrientes y ésta fue atendida el pasado 1 de junio del presente año, a su turno, la acción de tutela fue radicada el 2 de junio anterior de manera que se cumple a juicio del despacho con el requisito de inmediatez.

También puede decirse que el asunto no se concreta al paso del tiempo en ausencia de una respuesta sino a la reserva que se opuso para el suministro de una información y/o documentación.

Por su parte, la legitimación por activa se encuentra acreditada lo mismo que por pasiva.

Ahora, frente a la **subsidiariedad** de la acción, debe decirse que analizada la solicitud y la respuesta ofrecida por la accionada éste juzgado advierte que a disposición de la accionante hay un medio de defensa judicial, el cual corresponde desatar al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá en los términos del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 en relación con la solicitud de insistencia para la entrega de documentos frente a los cuales se aduce reserva.

No obstante lo anterior, dada la situación de emergencia sanitaria por la que cursa el país, los términos judiciales se hallan suspendidos salvo algunas excepciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, dentro de las cuales no se contempla el trámite de la solicitud de insistencia, lo cual hace que el mecanismo judicial aunque idóneo, no es eficaz.

¹ Sentencia T – 010 del 27 de enero de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Lo anterior, aunado a que el término con el que cuenta la defensa para la presentación de los elementos materiales probatorios ante el juez de la causa es exiguo lo cual impone que sea la acción de tutela el único medio de defensa con el que cuenta para la protección del fundamental de petición de manera que la acción cumple en este punto con el requisito de subsidiariedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, según el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, en interés general o particular, y a obtener de éstas, una respuesta oportuna y de fondo.

Así pues, el derecho de petición es un derecho fundamental, correspondiéndole a las autoridades públicas garantizar su goce efectivo en condiciones de eficacia y eficiencia, es decir, dándose una respuesta de fondo, clara y oportuna.

De otra parte, en múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional,² ha establecido como presupuestos mínimos, para considerar que la respuesta satisface una petición, los siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o si se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”³ (Se resalta).*

Ahora, en cuanto al término para resolver las peticiones debe acudirse a las disposiciones generales previstas en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en cuyo artículo 14 numeral 1º se determinó que, **toda solicitud de documentos o**

² Sentencias T-641 de 1999, T-377 de 2000, T-1160 A de 2001, T-628 de 2002, T- 669 de 2003, T-862 de 2005 y T-977 de 2005.

³ Corte Constitucional, sentencia T -161 de 10 de marzo de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

información debe resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción, a excepción de aquellos eventos donde, por defecto, no fuere posible resolver la petición en el plazo señalado, casos en los cuales, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el término razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podría exceder del doble del inicialmente previsto.

Estas peticiones, pueden presentarse de manera escrita o verbal como lo señala el artículo 15 de la norma en cita.

Así las cosas, para que la respuesta materialice el derecho de petición, debe darse dentro de un término razonable, cumplir con los requerimientos que plantea la solicitud y dársele a conocer al peticionario, la respectiva respuesta, so pena de vulnerarse el derecho fundamental. Todo lo anterior precedido, por supuesto, de una petición que se ha presentado a la entidad.

Ahora, en relación con la necesidad de notificación de la respuesta a las peticiones de los interesados y a la idoneidad de dichas diligencias, la Corte Constitucional⁴ ha establecido lo siguiente:

“...3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” (Subrayas del despacho).

De la reserva de documentos

El artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

⁴ Sentencia T-814 de 2005.

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria [1266](#) de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”

A su turno, el artículo 26 ejusdem, establece la insistencia del solicitante cuando se le opone la reserva, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de

unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”

De las atribuciones de la defensa en el ordenamiento procesal penal

El artículo 125 de la Ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.

(...)

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado por la Fiscalía General de la Nación, que la información será utilizada para efectos judiciales.”

DEL ASUNTO EN CONCRETO

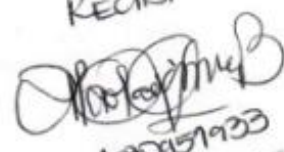
En el presente asunto, se acreditó que la accionante actúa como investigadora criminalística de la defensa del señor Darío Saldaña dentro de la CUI 252696000691201400200 que cursa ante el Juzgado Penal Municipal de Mosquera.

Igualmente, se demostró que el 15 de mayo de los corrientes, el apoderado defensor del acusado, expidió orden de trabajo a la accionante para realizar las siguientes actividades:

Facatativá Cundinamarca, mayo 15 de 2020.

SEÑORA
ANGIE PAOLA GÓMEZ BRICEÑO
INVESTIGADORA DE LA DEFENSA
E. S. M.

Referencia: CUI 252696000691201400200
Acusado: **DARIO SALDAÑA**
Asunto: Orden de Trabajo

RECIBI

CC 1000151933
15/05/2020

1-ACTIVIDADES DE INVESTIGACION A REALIZAR: Solicitar, recaudar y someter al protocolo de cadena de custodia la siguiente información:

- A- Copia de los boletines académicos, observador del alumno, antecedentes disciplinarios, certificación por parte del psicólogo u orientador, si observó manifestaciones de ansiedad, se indique para que fechas y el manejo dado a las mismas, si fue atendida por parte del psicólogo u orientador, en caso afirmativo indicar los motivos por los cuales fue atendida, las fechas, y de ser posible copia de los documentos que soportan esa atención, de las siguientes instituciones educativas:
- 4- COLEGIO DEPARTAMENTAL MANUELA AYALA DE GAITAN de Facatativá y sus respectivas sedes, pertenecientes a la joven J.C.S.N. identificada con el Registro Civil de Nacimiento, 1.003.617.233, durante el periodo de tiempo que haya permanecido en esa institución educativa.

En el marco de dichas actividades, la accionante elevó petición a la IE Manuela Ayala de Gaitán para obtener lo requerido, lo cual hizo por medios virtuales el 19 de mayo pasado, solicitud que fue atendida por la Rectora de la Institución de la siguiente manera:

- 1- Toda información Institucional de **CARÁCTER GENERAL**, está a disposición y al alcance del Público y esta rectoría con gusto dispuesta a suministrar y resolver cualquier inquietud.
- 2- Respecto de la información específica solicitada, base de la petición de la Accionante; por tratándose de información de **CARÁCTER PARTICULAR** y personal de la menor, goza de confidencialidad en plena protección al Derecho de la Intimidad de acuerdo con lo normado en el artículo 33 de la ley 1098 de 2006.

Si bien es cierto, que el marco normativo esbozado en el escrito que acompaña la petición, suscrito por el abogado de la defensa y nominador de la peticionaria **ANGIE PAOLA GOMEZ BRICEÑO**, faculta a la defensa para recolectar elementos materiales probatorios en aras de garantizar los derechos de su defendido; no es menos cierto que la prevalencia Normativa Constitucional enmarcado en el inciso final del Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, respecto de la prevalencia de los Derechos de los

niños sobre los Derechos de los demás y de manera específica al Derecho de la intimidad, de que habla el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

La solicitud de información por parte de un particular, respecto de conducta, cuadro Clínico Psicológico, de comportamiento y académico de la alumna **JUANA CAROLINA SALDAÑA NIETO** siendo información estrictamente personal que corresponde a la intimidad de la menor y siendo obligación Institucional protegerla Artículos 42, 43, 44 de la ley 1098 de 2006. No es posible suministrarla a un particular por las razones suficientemente expuestas.

Por lo anterior, me permito manifestar que toda información con tal carácter, solamente será suministrada por solicitud o petición Judicial directa, a petición de los padres o quienes ostenten el carácter de representantes legales de los menores.

Todo lo anterior con el objetivo Institucional de proteger los Derechos Legales y Constitucionales de los niños niñas y adolescentes, sobre los cuales estamos en posición de garante.

Sin embargo, con la contestación de la demanda, la accionada dijo en primer lugar, que la peticionaria no se identificó y tampoco adujo que ostentaba la calidad de investigadora criminalística pero que en todo caso, procedió a contestar la petición oponiendo la calidad de reserva de la documental solicitada por tratarse de una menor de edad y de datos sensibles de los cuales es custodia la institución pero que en todo caso, revisada su base de datos, encontró que la menor cuya información se solicita **nunca ha estado matriculada en la institución**, por el contrario que revisado el SIMIT, advierte que la precitada persona, ha estado matriculada en otras dos instituciones de carácter público.

Lo primero que dirá el despacho es que aún cuando se opuso reserva a la información solicitada, no es del caso analizar si debe o no entregarse a la peticionaria pues dicho análisis carece de efectividad frente a la petición que dio lugar a esta acción pues como se acaba de citar, la menor cuya información se solicita nunca ha estado matriculada en la institución accionada de manera que no sería posible eventualmente, entregarla a quien la solicita.

Pese a lo anterior, no pasa desapercibido el despacho que la información que fue entregada a la accionante no resultó ser veraz de cara a la base de datos de los alumnos de la institución y de contera se lesiona el derecho de petición pues es claro que el núcleo esencial de esta garantía, no impone que se acceda a lo peticionado, sin embargo, sí se requiere que la respuesta por lo menos corresponda a la realidad.

Así las cosas, fuerzan mayores elucubraciones para indicar que se debe procurar protección al constitucional invocado y ordenar a la Rectora de la IE Manuela Ayala de Gaitán, que suministre de manera **clara, precisa, veraz, congruente con lo solicitado** y conforme a sus bases de datos, la información que le fue solicitada el 19 de mayo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición de Angie Paola Gómez Briceño vulnerado por Francy Esperanza Chávez Jaime en su condición de Rectora de la IE Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a Francy Esperanza Chávez Jaime en su condición de Rectora de la IE Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, suministre de manera **clara, precisa, veraz, congruente con lo solicitado** y conforme a sus bases de datos, la información que le fue solicitada el 19 de mayo anterior lo cual implica lógicamente acreditar en debida forma la notificación de lo resuelto.

TERCERO: Prevenir a Francy Esperanza Chávez Jaime en su condición de Rectora de la IE Manuela Ayala de Gaitán de Facatativá en los términos del inciso 2º del artículo 24 del D. E. 2591 de 1991, para que en adelante brinde de manera veraz la respuesta a las peticiones de sus usuarios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comunicar por medios electrónicos a las partes la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 según el cual se debe preferir el uso de las tecnologías de la información a disposición del despacho para cumplir con las actuaciones procesales.

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

La impugnación, en caso de ser propuesta se recibirá por medios electrónicos a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO: En firme esta sentencia y una vez se levante la suspensión de términos para selección de tutelas, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.